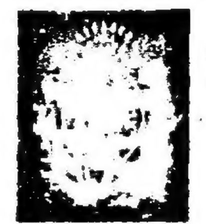


SENADO

SECRETARIA

DIRECCION DE COMISIONES

XLIIa. LEGISLATURA

Tercer Período

CARPETA Nº 773 de 1987

Comisión de Constitución y Legislación

DISTRIBUIDO Nº 207 de 1987

Sin corregir

Junio de 1987

CODIGO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

Se introducen modificaciones

Versión Taquigráfica de la sesión de la Comisión del día 18 de junio de 1987

Preside : señor Senador Dardo Ortiz (ad hoc)

Miembros : señores Senadores Américo Ricaldoni, Juan C. Fá Robaina, Pedro W. Cersósimo y Hugo Batalla

Invitados Especiales : doctores Enrique Véscovi y Adolfo Gelsi Bidart.

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 40 minutos)

Tiene la palabra el doctor Véscovi.

SEÑOR VESCOVI.- Señor Presidente: con respecto a la publicación de los edictos, de acuerdo con la voluntad manifestada en Sala, propondríamos una solución --que no trajimos por escrito, porque deseamos que los señores Senadores primero la ratifiquen-- que sería la de que la publicación se haría siempre en dos diarios, como hasta ahora y, en el caso de que haya auxiliatoria de pobreza, solamente en el Diario Oficial.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entiendo que en eso habíamos quedado.

SEÑOR FA ROBAINA.- Yo también me allano a esta solución, porque me parece que es la más adecuada para este problema. Sin embargo, pienso que puede haber quien objete que si hay que hacer dos publicaciones, al suprimirse una, el procedimiento queda incompleto. De todos modos, sabemos que en los hechos nadie lee el Diario Oficial.

SEÑOR VESCOVI.- Habíamos llegado a la conclusión de que no podíamos obligar a publicar gratuitamente en otro diario. Por eso, a pesar de que es una fórmula totalmente pragmática y poco técnica, la vamos a aceptar.

El artículo 193 se refiere a la diligencia para mejor proveer. Teniendo en cuenta la voluntad de los señores Senadores --compartida por nosotros-- hemos procurado una fórmula mucho más restrictiva que consiste, en primer lugar, en que sólo el Tribunal o el Juez podrán proponer una medida para mejor proveer, en el momento en que se va a dictar sentencia, es decir, en el acta de la audiencia. Si posterga su decisión para 15, 30 ó 45 días después no podrá decir que recién en ese momento dispuso una medida para mejor proveer. Además, fijamos límites muy claros --a sugerencia del señor Senador Fá Robaina-- respecto del Juez.

Quiere decir, entonces, que el artículo 193 ha sufrido varias modificaciones.

El 193.1 diría así: "Concluida la audiencia y al retirarse el Tribunal para considerar su decisión (artículo 343.7),

no se admitirá ninguna otra prueba en la instancia".

La redacción del 193.2 sería la siguiente: "El Tribunal, si decidiera reservarse sentenciar por separado (artículo 203.4), podrá disponer, en el mismo acto en que efectúe ese anuncio, diligencias para mejor proveer, debiendo dejar expresa constancia de las razones por las cuales no dispuso su diligenciamiento de oficio, durante el trámite del proceso.

Las partes podrán solicitar, a modo de contraprueba, diligencias complementarias de las dispuestas por el Tribunal, el cual resolverá sin otro trámite y sin perjuicio del recurso de apelación diferida, si se violan las garantías del contradictorio y del derecho de defensa".

Por su parte, el artículo 194.1 rezaría: "En todo caso, la audiencia para dictar sentencia no podrá ser postergada por más de 60 días, aun cuando no se haya diligenciado la prueba requerida para mejor proveer o la solicitada por las partes a título de complemento de aquélla".

Y el 194.2, diría: "El Tribunal deberá disponer todo lo necesario a efectos de posibilitar que la producción de las probanzas dispuestas para mejor proveer sean incorporadas con la debida antelación a la audiciencia final.

En dicha audiencia, se diligenciará la prueba que fuere recibible en la misma, se oirá a cada parte por diez minutos improrrogables como máximo y, retirado el Tribunal para considerar su decisión, deberá, seguidamente, pronunciar la sentencia acompañada de sus fundamentos sin admitirse ninguna prórroga".

SEÑOR PRESIDENTE.- Es decir que la modificación sería bastante sustancial.

c

SEÑOR VESCOVI.- Así es, pero responde a lo que se había conversado en Sala.

SEÑOR PRESIDENTE.- Al respecto, en el artículo 193.1 se suprime la expresión "conclusa la causa para sentencia".

c

SEÑOR VESCOVI.- Esos son resabios que nos quedan de viejas épocas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hay que corregir también el artículo 253.2,

que habla de la providencia de conclusión de la causa, así como el artículo 207 que se refiere a las diligencias para mejor proveer.

SEÑOR VESCOVI.- En relación con el artículo 130, que se refería precisamente a una inquietud del señor Presidente respecto de la obligación o la carga de pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda, debo decir que se agregó un inciso final, el 130.2, que dice: "Sólo en circunstancias excepcionales podrá el Tribunal no aplicar las reglas precedentes atendiendo a razones debidamente fundadas, expuestas para invocar que no se recuerda algún hecho o circunstancia alegada por el actor". Quería dejar establecida esta salvedad.

En el artículo 151-2 contenido en la Sección Segunda, de la Declaración de Parte, se agregó "salvo caso de imposibilidad que el Tribunal apreciará".

SEÑOR PRESIDENTE.- A continuación, pasamos al Capítulo V, De Las Resoluciones Judiciales, Sección I, Forma y Contenido.

En consideración el artículo 195.

Si no hay observaciones, pasamos a tratar el 196.

En este artículo se menciona el término "las exposiciones de la oficina", ¿a qué se refiere?

SEÑOR VESCOVI.- Concretamente, se refiere a los casos en que la oficina da cuenta o certifica algo.

En consideración el artículo 197.

En el parágrafo segundo se dice: "Cuando se pronuncien en audiencias se insertarán en el acta respectiva." ¿No sería conveniente colocar la palabra "audiencia", antes de "la sentencia"?

SEÑOR GELSI.- Creo que convendría enunciarlo en singular. En definitiva, quedaría redactado de la siguiente manera: "El Tribunal estudiará por sí mismo los procesos y dictará personalmente la sentencia, suscribiéndola.

Cuando se pronuncie en audiencia, se insertará en el acta respectiva. La sentencia contendrá la fecha y la identi-

ficación de los autos, con mención de las partes intervinientes y demás elementos que surjan de la carátula del expediente."

En el cuarto parágrafo, donde dice "y seguirá", propongo suprimir la conjunción "y" y dejar, simplemente, "Seguirá con la exposición de las razones jurídicas..."

SEÑOR BATALLA.- Pienso que quedaría mejor si el inciso cuarto dijera: "Le seguirá la exposición de las razones jurídicas por cuyo mérito se aplique a aquellos el derecho", etcétera.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estoy de acuerdo, pero pienso que la expresión "aquellos" puede motivar algunas dudas en cuanto a si se refiere a los puntos litigiosos, a los hechos o a los probados. En tal sentido, pienso que podría decir: "Le seguirá la exposición de las razones jurídicas por cuyo mérito se aplica el derecho", etcétera.

En consideración el artículo 198.

SEÑOR FA ROBAINA.- Pienso que después de donde dice "Las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas", debe ir un punto.

SEÑOR VESCOVI.- Lo que ocurre es que mantuvimos textualmente algunas normas del Código de Procedimiento Civil. Este es uno de esos casos, a pesar de que no compartíamos su redacción técnica, porque tiene atrás toda una doctrina y jurisprudencia --se refiere al principio de congruencia-- que es sumamente útil.

Naturalmente, ello no implica que no se realicen modificaciones gramaticales como la que propone el señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- O sea que después del término "precisas", va un punto. El resto del artículo no tiene cambios.

SEÑOR CERSOSIMO.- Tengo una curiosidad ya que al final se dice "condenaciones en costas y costos". Es la vieja denominación del artículo 688 del Código Civil. Sin embargo, las costas fueron dejadas de lado por los tributos, y luego eliminadas definitivamente.

SEÑOR GELSI BIDART.- Se reitera la vieja disposición porque, además, se considera que en "costas" entran también los gastos que puedan haber en el juicio. Es una fórmula un poco de tradición.

SEÑOR BATALLA.- Es un concepto más amplio que el de tributos.

SEÑOR VESCOVI.- Efectivamente, señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 199.

SEÑOR RICALDONI.- Deseo formular una pregunta. Estamos estableciendo normas para el Poder Judicial. De acuerdo con la Constitución, aunque no esté demasiado explicitada en ella, la función del Poder Judicial es fallar con arreglo al ordenamiento jurídico vigente. ¿No es posible pensar que aquí pudiera haber una atribución de competencias que excede el marco constitucional del poder Judicial? El artículo 239 de la Constitución establece que a la Suprema Corte de Justicia le corresponde, primero, juzgar a todos los infractores de la Constitución sin excepción alguna. Evidentemente, fallar con arreglo a equidad no es lo mismo que lo que se establece por remisión en el artículo 25.1. En su primera parte también hay una mención a la equidad ya que se señala que no se puede dejar de fallar por silencio o vacío legal, concepto que también está en el Código Civil; pero, en realidad, hay un proceso de integración normativa, que es algo distinto al fallo por equidad.

Planteo esta duda porque puede servir, en el futuro, para una interpretación más adecuada de esta norma que es realmente novedosa, porque las disposiciones sobre arbitraje del actual Código de Procedimiento Civil en realidad se refieren al arbitraje fuera de juicio.

SEÑOR GELSI BIDART.- Creo que esto ingresaría dentro de la Constitución, también, por el hecho de que el artículo 72 dice que la enumeración de los derechos y demás son sin perjuicio de lo que emane de la personalidad humana y de la forma democrática republicana de gobierno. Y en los principios democráticos figura el de dar la máxima libertar a las partes, salvo lo casos expresos que la ley determine lo contrario.

La equidad es la justicia del caso concreto. Obviamente, la justicia siempre es concreta; pero generalmente se entiende por equidad el fallar de acuerdo con el principio de justicia, sin tomar en cuenta la disposición legal expresa.

Entiendo que el principio de equidad también está incluido dentro del sistema jurídico vigente, por lo que me parece que no habría inconveniente en que las partes, que ya lo pueden hacer con respecto a los árbitros que también son jueces --aunque sean jueces privados-- lo puedan hacer también con

los tribunales. Es decir que en vez de apartarse totalmente de la justicia oficial, se le daría a ésta un marco más amplio de actuación.

Es un punto discutible y me parece muy bien que se haya planteado porque puede merecer dudas, pero he llegado a la conclusión de que es constitucional.

SEÑOR BATALLA.- Sería por acuerdo de partes.

SEÑOR GELSI BIDART.- Sí, exclusivamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Al final de este artículo se establece: "puede el Tribunal fallar el asunto en equidad". Creo que la expresión más correcta es "por equidad". Por otra parte, es la que recoge el artículo 477, numeral quinto, cuando dice: "La mención de si el arbitraje es de derecho o de equidad. Si nada se dijere, se reputará que los árbitros fallarán por equidad".

Si están de acuerdo, se modifica en este sentido.

En consideración el artículo 200.

SEÑOR VESCOVI.- Acá se reproduce el artículo de la Ley Nº 14.861, que ha dado un buen resultado, y la única diferencia es que dice "en cualquier momento", mientras que en el actual se establece "antes de pasar a estudio". Los Ministros dicen que su experiencia es que --porque sería función del Secretario fijarse si ese caso puede dar lugar a una decisión anticipada-- después de pasar a estudio, cuando lo ve un Ministro se da cuenta que se pudo dictar una resolución anticipada. En este caso lo pueden estudiar todos los Ministros al mismo tiempo, por fotocopia, y en cualquier momento se puede hacer la decisión anticipada. Los demás son los mismos casos que prevé la ley.

SEÑOR CERSOSIMO.- El 201.1 dice: "Los cuerpos colegiados por unanimidad de votos, ..." Creo que debe ir una coma después de "cuerpos colegiados".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el 200.2.

SEÑOR BATALLA.- Quisiera formular una pregunta. El 200.2 dice: "En los mismos casos y cuando se trate de sentencias de segunda instancia..."¿Puede haber casos, como en el numeral primero, si se tratase de gestiones simples o reiteradamente

25 x

consideradas por el Tribunal, que pueden ser dilucidados en primera instancia?

SEÑOR GELSI.- Es un poco difícil.

SEÑOR BATALLA.- Por ejemplo, un cuestionamiento con respecto a la apertura a prueba...

SEÑOR CERSOSIMO.- ¿Qué quiero decir "decisión anticipada"?

SEÑOR GELSI BIDART.- No tiene mucho sentido. "Anticipada" quiere decir que no se va a tomar todo el tiempo.
SEÑOR VESCOVI.- Opino que sería más lógico suprimir el 200.2, porque cuando el Tribunal unipersonal va a dictar una resolución, sea cual sea, si ve que es infundada, la puede dictar de inmediato. Lo que se quería evitar era el pase a estudio.

(Dialogados)

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 200 queda sólo con el número 200; se suprime lo de 200.1 y todo el inciso 200.2.

SEÑOR CERSOSIMO.- En el 200.2 que ahora se suprime, se dice que "Cuando se trate de sentencias de segunda instancia..." Al suprimirse esta disposición, quiere decir que siendo una sentencia de primera instancia, aunque haya jurisprudencia en cuestiones simples o reiteradamente consideradas por el Tribunal unipersonal, si el Juez unipersonalmente decide mantenerla, por manifiestas razones de urgencia o porque es evidente la finalidad de retardar el proceso, ¿aún siendo de primera instancia no puede hacer esto?

SEÑOR GELSI BIDART.- En realidad, la llamada sentencia anticipada, en los casos corrientes --es diferente el caso del recurso de inconstitucionalidad-- lo que significa es que, en los Tribunales colegiados, en lugar de pasar a estudio uno, dos y tres, lo estudian en conjunto y lo resuelven. Cuando el Tribunal es unipersonal no hay pasaje a estudio sucesivo, y ni siquiera contemporáneo. Entonces, anticipación de la sentencia, en sentido estricto, no hay. Se puede hacer en el momento, y para eso está la audiencia.

SEÑOR VESCOVI.- No es que no lo pueda hacer, sino que resulta obvio decirlo, porque esta disposición como hizo notar el señor Senador Batalla, está para cuando el asunto va a pasar a estudio y hay que esperar unos días. Si el órgano unipersonal, en la propia audiencia, ya tiene opinión, nada le impide

jac.7

25×

dictar sentencia en el momento.

SEÑOR CERSOSIMO.- Entonces, ¿por qué decía acá "en segunda instancia"?

SEÑOR VESCOVI.- Es un error, por eso lo suprimimos.

(Dialogados)

SEÑOR RICALDONI.-¿Aun con la redacción que se acaba de proponer en la Comisión, el artículo 200 significa que en cualquier momento del procedimiento el Tribunal puede adelantar una resolución, incluso sobre el fondo del asunto?

SEÑOR GELSI BIDART.- Sí, pero me parece que nos olvidamos de poner "en segunda instancia".

Tendría que decir: "los cuerpos colegiados, en segunda instancia, por unanimidad de votos, podrán resolver, en cualquier momento..."

(Dialogados)

SEÑOR VESCOVI.- La norma actual se refiere a los Tribunales de Apelación.

Lo que quisimos hacer es extenderlo a la Corte que tiene esta norma para la inconstitucionalidad pero no para los otros casos.

Digo esto como mera explicación, no porque esté defendiendo la norma que, seguramente, merece alguna modificación.

No decir "en segunda instancia", porque podría ser en el caso de casación, que la Corte la rechaza "in limine" y no se hace necesario.

SEÑOR RICALDONI.- Quizás una solución sería decir "todos los cuerpos colegiados, por unanimidad de votos, en cualquier

estado de los procedimientos y cual sea la naturaleza del mismo,..."

(Dialogados)

SEÑOR VESCOVI.- Hay que resolver, como decisión política, si con respecto a la Suprema Corte de Justicia, que tiene competencia originaria en determinados casos, queremos poner esto o no.

SEÑOR RICALDONI.- Creo que sí.

Se ha dicho que esta ya existe para los recursos de inconstitucionalidad, cosa que ha saneado mucho la "chicana" de la inconstitucionalidad.

(Dialogados)

Creo que mal puede sostenerse en estos casos que haya una inconstitucionalidad, por aquello de que pudieran faltar las llamadas "garantías del debido proceso".

Yo creo que no; pero en todo caso, me parece que es conveniente extender esta norma a toda la actividad procesal.

SEÑOR VESCOVI.- En el proyecto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo hay una norma exactamente igual y esta la hemos tomado de allí.

SEÑOR GELSI BIDART.- Hay que pensar un poco el problema, porque si dejamos la expresión "los cuerpos colegiados", cuando la competencia es originaria, como cuando es en la Suprema Corte de Justicia o en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, podrían suprimir el proceso.

Y entonces sí las garantías desaparecen, porque es distinto cuando viene de un recurso y ya hubo una instancia anterior en el que las partes han podido realizar sus defensas. Entonces, la Suprema Corte de Justicia hace una especie de revisión del asunto. Pero cuando el único Tribunal es la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y, cuando se le plantea el asunto ya lo resuelve, me parece que ahí desaparecen las garantías del debido proceso.

jac.9

25x

SEÑOR BATALLA.- Creo que aquí se plantean dos situaciones distintas en las cuales no existiría el riesgo en el caso de los numerales primero y segundo del artículo 200; sí, en cambio, en el tercero y en el cuarto, en los que aparece claramente la subjetividad. En los numerales primero y segundo existen elementos objetivos; en cambio, en el tercero y cuarto se trata de una valoración subjetiva: intención de retardar o manifiesta situación de urgencia.

En este caso, me inclino por mantenerlo en suspenso y meditarlo. En líneas generales comparto lo expresado porque me parece algo positivo, pero creo que también debemos examinar las posibilidades que puedan existir --hoy no existen en nuestro Derecho Positivo, en el ordenamiento del Poder Judicial--, en primera instancia en las cámaras pluripersonales. Por lo tanto, pienso que una disposición de este tipo puede presentar alguna conflictividad.

SEÑOR RICALDONI.- Quiero referirme a lo que acaba de manifestar el doctor Gelsi Bidart, que es tan importante, sobre la posibilidad de que en alguno de los supuestos mencionados en el artículo 200, se pudiera alegar en algún momento, con cierto viso de verosimilitud, que se está violando la garantía del debido proceso. No estoy seguro de que sea así porque, inclusive, los argumentos esgrimidos para sostener esa tesis, en muchos casos pueden darse cuando la Corte trata un recurso de inconstitucionalidad; puede ocurrir la misma situación. Por lo menos, que yo sepa, nadie lo ha tomado así.

No es por hacerle una picardía al doctor Gelsi Bidart, pero, hace un rato, cuando yo planteaba algo vinculado con la equidad, es decir, el tema contenido en el artículo 199, él hacía una argumentación que me parece sólida y convincente al recordar el texto del artículo 72 de la Constitución, donde se establece precisamente, que la enumeración de derechos, deberes y garantías no es taxativa sino meramente enunciativa. Inclusive sobre eso, hay una frondosa doctrina dentro y fuera del país. Además, se ha investigado la profundidad, el alcance real que tiene esta disposición constitucional.

Pienso que si ese argumento sirve para justificar la equidad como instrumento para alcanzar la justicia, también ese mismo artículo puede servir para justificar la decisión

anticipada como instrumento para alcanzar la justicia, en casos en que eso sea realmente claro.

Por otra parte --es la última reflexión que se me ocurre sobre este tema, y la dejo como pregunta a los visitantes y compañeros de Comisión--, si se mantiene el recurso de casación --no hemos llegado a esa parte-- el mismo siempre procedería si se entendiera que ha habido algún apartamiento del ordenamiento jurídico en la decisión anticipada del Tribunal. De modo que tampoco allí quedarían en estado de indefensión, sin agotar sus posibilidades de obtener justicia, porque quedaría otro recurso.

SEÑOR VESCOVI.- De acuerdo con la estructura del proceso, si la demanda es manifiestamente improponible, el Tribunal la puede rechazar, sin que esto implique que se termine porque la misma puede ser repropuesta en forma correcta y con las debidas garantías, porque se da traslado a la otra parte y, por lo tanto, ese rechazo es recurrible.

Si pusiéramos una norma de decisión anticipada totalmente amplia, en cualquier momento, aun sin oír al demandado --parece que el derecho de defensa y el de producir prueba es elemental-- podría terminar el proceso invocando alguna de estas cuestiones, aun cuando se tratara --en eso me permito reflexionar junto con el señor Senador Batalla-- de los dos primeros casos. Aunque exista Jurisprudencia y el Tribunal resuelva mantenerla, no significa que no haya que dilucidar el caso para ver si se trata de una situación igual o no. Justamente, por eso es que la Jurisprudencia no es obligatoria en nuestro Derecho porque muy a menudo, los casos que parecen similares no lo son.

Pienso que por la forma en que está prevista la audiencia en todos los procesos, no es necesario darle mayor rapidez al juicio, sino la posibilidad --en esa audiencia en la que se oyen las partes-- que tiene el Juez de rechazar pruebas por improcedentes o notoriamente inconducentes.

De modo que me inclino por mantener este artículo, pero poniendo "en los órganos colegiados, en los casos en que entienda que intervenga por vía de recursos", que es la finalidad de esta disposición, que se hizo nada más que para Tribunales de Apelación en la Ley de 1979 y que nosotros queremos extenderla a la Corte, porque ella ha reclamado

25x

que le falta esa posibilidad y que la tiene para la inconsti-tucionalidad. Pero pienso que dársela a todos los Jueces podría significar una traba a los derechos. Me parece que si el proceso se realiza dentro de la estructura propuesta, no será lo suficientemente largo como para tener que otorgarle al Tribunal la facultad de terminarlo con una sentencia anticipada, sin ningún límite.

SEÑOR RICALDONI.- Si la primera parte del artículo 200 establece que se trata de una potestad atribuida exclusivamente a los cuerpos colegiados --en general, hemos dicho que esto supone no una primera instancia, sino una segunda-- ese riesgo se atenúa considerablemente.

SEÑOR VESCOVI.- Mientras no creemos Tribunales colegiados en la primera instancia; pero, en ese caso se podría cambiar, lo que podríamos dejarlo para una próxima sesión.

SEÑOR PRESIDENTE.- En realidad de lo que se trata es de dictar la sentencia anticipadamente. ¿Esa situación está bien descrita cuando se establece "el estudio en el acuerdo? Quiere decir que podrán resolver el juicio en cualquier momento. ¿Qué significa "podrán resolver el estudio en el acuerdo"? En todo caso, sería "la consideración en el acuerdo", el tratamiento.

SEÑOR VESCOVI.- No es por el acuerdo, sino que es el estudio.

SEÑOR BATALLA.- Pienso que sería deseable que para la próxima sesión se trajera una redacción que atienda un poco lo que hemos analizado.

Quizás en el espíritu, en función de lo que planteaba el doctor Véscovi estaba la referencia a que esto funciona en la consideración del recurso, por consiguiente, en segunda instancia.

Como en mi concepto, no habría alteración del principio constitucional del debido proceso, si este principio se aplica también en primera instancia, creo que habría que poner alguna referencia respecto a que debe ser oído preceptivamente el demandado.

Pienso si no podemos incluir alguna referencia a que oído el demandado, puede adoptarse alguna decisión. Tal vez



25

el Ministerio Público podría plantearlo.

Digo esto como una reflexión a los efectos de la armonización plena del artículo 200.

SEÑOR CERSOSIMO.- El artículo 200, como es notorio, dice que los cuerpos colegiados, por unanimidad de votos podrán resolver en cualquier momento el estudio en el acuerdo. ¿El estudio supone también la resolución?

SEÑOR VESCOVI.- Supone que no se hace el pasaje; eso es lo que quiere decir, aunque está mal expresado.

Como expresa el señor Presidente, debe decirse "la consideración en el acuerdo" o "resolver en el acuerdo".

SEÑOR CERSOSIMO.- Lo ideal sería que siempre se hiciera así, en la resolución, en lugar de tener estos 90 días que podrían ser muchos más.

Ya que se va a realizar una nueva redacción, podría buscarse una fórmula que determine que es la resolución la que se podrá adoptar.

En lo que se relaciona con la Suprema Corte de Justicia, en los casos de recursos de inconstitucicnalidad, se trata de una decisión interna de la Corte, puesto que no hay una norma legal que así lo determine.

SEÑOR VESCOVI.- La Ley que reglamentó eso, del año 1969, estableció en un artículo --creo que es el 7º-- esa facultad a la Corte.

SEÑOR CERSOSIMO.- Eso fue después; primero lo había hecho la Corte por una resolución interna.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia el artículo 200 vuelve para una nueva redacción de parte de los profesores invitados. Ya habíamos tratado el artículo 201; por consiguiente, pasamos a considerar el artículo 202.

SEÑOR CERSOSIMO.- Este artículo dice lo siguiente: "Siempre que se ordene algo con citación, el Actuario deberá suspender el cumplimiento de lo ordenado hasta que hayan pasado tres días después". Es suficiente con que se diga que hayan pasado tres días; "después" sobra.

rp.4

25x

SEÑOR PRESIDENTE.- Pasamos a la Sección II, artículo 203.

El 203.1 habla en tiempo futuro y el 203.2 en presente. Habría que armonizarlo.

SEÑOR BATALLA.- Pienso que entre estos dos existe una cierta reiteración no del todo coincidente entre uno y otro.

SEÑOR VESCOVI.- Es verdad; es superabundante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pienso que lo que corresponde es que estos dos numerales queden en suspenso con el fin de que ustedes puedan darle una nueva redacción.

Pasamos a considerar el 203.3.

SEÑOR CERSOSIMO.- Me parece que conviene modificar la redacción de este artículo porque hay dos verbos en infinitivo porque dice: "El Tribunal, sea unipersonal o colegiado, podrá diferir formular". Podría establecerse: "Podrá diferir la formulación de".

SEÑOR PRESIDENTE.- Perfectamente.

Pasamos al artículo 203, numeral 4.

SEÑOR CERSOSIMO.- Acá habría que decir "si se tratare de sentencia interlocutoria y por un plazo de 15 días y si se tratare de sentencia definitiva", porque es un caso eventual.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración, el artículo 203.4.

SEÑOR RICALDONI.- Después de: "... si fuere interlocutoria y..." habría que poner "por el de 45 días...".

SEÑOR CERSOSIMO.- Deseo pedir una aclaración con respecto al artículo 203.5.

Donde dice: "...los plazos para recurrir se contarán, en este caso, a partir del día siguiente al de la celebración de esta audiencia". Los plazos siempre se cuentan a partir del día siguiente, porque nunca se cuenta el día de la celebración de la audiencia o del día que se trate.

SEÑOR VESCOVI.- Sucede que en estos casos hay dos momentos.

Uno es en el que se dicta la sentencia o el fallo, y otro en el que se ponen los [illegible] que tiene es señalar que solamente desde que se conocen los fundamentos, que corre el plazo.

SEÑOR CERSOSIMO.- Por lo tanto, ¿sería en la próxima audiencia?

SEÑOR VESCOVI.- Sí, señor Senador.

SEÑOR GELSI BIDART.- Pienso que puede tener razón el señor Senador Cersósimo y al suprimir "en este caso", no cambia la comprensión del asunto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa en consideración, el artículo 203.4, que quedaría con la observación hecha por el señor Senador Ricaldoni.

En el segundo renglón, dice: "...se podrá prorrogar el dictado de la sentencia...". En realidad, lo que se prorroga es el plazo para dictar la sentencia.

SEÑOR BATALLA.- Quiere decir que acá se preveían tres situaciones: se dicta sentencia en el acto con fundamento; se dicta sentencia en el acto y se difiere la formulación de los fundamentos; y en tercer término se difiere la formulación de la sentencia.

En este último caso, ¿no sería necesario también establecer la misma norma de que el plazo se computa a partir de este momento? ¿O entienden que no es necesario?

SEÑOR VESCOVI.- No, se trata de un acto complejo.

SEÑOR GELSI BIDART.- Al artículo 203.4 habría que suprimirle donde dice: "el plazo de".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 204.1.

SEÑOR CERSOSIMO.- En este artículo, ¿está sobreentendido que son sentencias?

SEÑOR RICALDONI.- Eso está incluido en el título.

SEÑOR PRESIDENTE.- No sería mejor poner ¿"PLAZOS PARA DICTAR SENTENCIAS"?

rp.6

SEÑOR GELSI BIDART.- Está bien.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración los artículos 204.2, 204.4 y 205.

¿No correspondería decir: "Cuando la segunda instancia se tramite ante un tribunal... "?

SEÑOR RICALDONI.- Correcto.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 206.

SEÑOR RICALDONI.- En principio, propondría que este artículo desapareciera.

No me imagino que en la práctica, la Corte vaya a negar la solicitud para prorrogar el plazo, lo cual va a significar que en definitiva el plazo lo van a tener a su sola decisión los tribunales que intervengan en la consideración del asunto.

Eso es evidente. Agrego que la tramitación del pedido de prórroga del plazo --que me imagino suspenderá a su vez los plazos-- va a significar un alargamiento de los juicios que habría que tratar de evitar.

Todo lo que signifique acortar los procedimientos hay que apoyarlo.

Esto va a querer decir algo que ocurrirá o no, sino que va a suceder siempre, porque ésa es la experiencia que uno tiene en la Administración Pública.

SEÑOR GELSI BIDART.- Pienso que sería conveniente dejarlo. Actualmente existe esta disposición y no se usa con frecuencia.

Cuando el tema es muy complicado o es un expediente muy grueso o el juez cae en un tribunal que está atrasado en su trabajo, entonces puede suceder esto.

rp.7

25 x

También se han dictado disposiciones para evitar que eso siga ocurriendo.

SEÑOR PRESIDENTE.-¿Si se pusiera, por vía de una excepción muy fundada?

SEÑOR BATALLA.- Creo que en su redacción el artículo es correcto, pues establece un procedimiento excepcional y al Juez no le resulta fácil estar permanentemente pidiendo prórrogas.

Quienes tenemos alguna experiencia de baranda --cada vez más lejana y antigua-- permanentemente nos encontrábamos con el auto que implicaba el comienzo del plazo de dictado de sentencia, estaba casi siempre sin fecha, en suspenso, y no había ningún mecanismo que pudiera determinar ese comienzo sino cuando el Juez dictaba sentencia; entonces ajustaba los 6 meses a ese plazo inicial.

Quizás habría alguna posibilidad de establecer algún mecanismo para que signifique alguna garantía, determinando que el plazo comenzará a computarse 5 días después del último trámite realizado, o diez días después.

SEÑOR GELSI BIDART.- Pero esto es en la propia audiencia; y acá no se puede dar.

SEÑOR RICALDONI.- No es para convencer sino para fijar mi posición que quiero decir que existe en el sistema actual.

Pero a raíz de lo que decía el señor Senador Batalla quiero recordar que justamente la excepcionalidad de esta medida con el sistema actual obedece fundamentalmente a la corruptela que se acaba de indicar.

rp.8

Es decir que en el expediente nunca figura la fecha en que los autos suben para sentencia hasta que ésta está dictada. Por lo tanto, no se precisa recurrir a la Corte, porque siempre se acomoda --contando de adelante para atrás en el almanaque-- la fecha que conviene ponerle a la resolución que dice "autos para resolución" o "autos para sentencia".

SEÑOR BATALLA.- Eso sucede en algunos casos, no en todos.

SEÑOR GELSI BIDART.- Además, dice que no pueden pasar más de 30 días desde la última diligencia.

SEÑOR RICALDONI.- No quiero insistir demasiado, pero se me ocurre lo siguiente. Supongamos que se está por dictar sentencia y el Juez decide solicitar la prórroga del plazo. Mientras ésta se tramita --y nadie sabe cuánto puede demorar la Corte en contestar-- puede suceder que el plazo que creemos que le estamos dando al Juez sea considerablemente mayor. No hago cuestión, pero entiendo que esta disposición va a resultar realmente peligrosa.

SEÑOR FA ROBAINA.- Salvo error u omisión, creo que estamos pensando en el proceso escrito y esto es para procesos de audiencias. No debemos olvidar que las partes tienen contralor directo de lo que están haciendo los Jueces, porque están en la audiencia, y el Juez tiene un plazo para dictar sentencia. Además, esta norma es absolutamente excepcional. Inclusive, dictada la sentencia, el Juez puede pedir plazo para hacer el fundamento por tratarse, por ejemplo, de un caso muy complejo.

Esta norma va a tener aplicación, reitero, en casos excepcionales. No es lo mismo el procedimiento escrito, en el que ocurrían todas esas corruptelas que acabo de señalar. Pero en este caso no podrá suceder, por ejemplo, que quede en blanco la fecha, ya que el Juez o el Tribunal están actuando en una audiencia con la presencia de las partes. Y en la audiencia final pueden tomar una decisión o no, porque en un caso excepcionalmente difícil podrá recién operar esta norma para pedir autorización a la Corte a los efectos de prorrogar el plazo. Pero entiendo que si no pusiéramos esta disposición quedaría un vacío para esa situación excepcional, pero que eventualmente podría darse. Considero que no deberíamos dejar de prever esta hipótesis, porque no es absolutamente inviable.

tpe.1

25 x

SEÑOR RICALDONI.- Creo que no me supe expresar.

En primer lugar, el artículo 266 en ningún momento dice que el motivo para solicitar la prórroga sea la complejidad del expediente. Simplemente dice que se concederá por una sola vez si se entendieron fundadas las razones expuestas. Y una de éstas puede ser, por ejemplo --para dar un ejemplo absurdo-- que se le case una hija al Juez.

Creo que debemos hacer funcionar esta norma con un ejemplo. Supongamos que se está en la audiencia en la que se va a dictar la sentencia, caso que plantea el señor Senador Fá Robaina. El Tribunal puede resolver postergar el dictado de la sentencia y anunciar en la propia audiencia --que sería el ejemplo más favorable a la tesis del mantenimiento del artículo-- que va a solicitar a la Corte una prórroga del plazo de que dispone en atención, supongamos, a la complejidad del asunto. En ese caso, se levanta la audiencia. Entonces, ¿qué plazo le corre a ese Tribunal para tramitar el pedido de prórroga que le interesa? En la disposición no se señala. Inclusive, puede surgir aquí el problema de que no se ponga la fecha de salida del expediente hacia la Corte. Para peor, esto puede significar que hay que remitir el expediente a la Corte para que ésta vea hasta qué punto se justifica la postergación del plazo. Luego la Corte se tomará su propio tiempo, que puede ser mucho mayor que el plazo que establece esta disposición para postergar el dictado de la sentencia.

¿Cuál es el plazo que se señala en la disposición?

SEÑOR VESCOVI.- No se señala.

SEÑOR RICALDONI.- Entonces, ésta es otra objeción que no había advertido.

SEÑOR CERSOSIMO.- Eso es algo que yo también iba a señalar.

SEÑOR RICALDONI.- Supongamos que fueran 30 días más y que el trámite para conseguir esa prórroga demorara 45 días. Luego, mientras se notifica a las partes y se convoca a la audiencia, puede transcurrir mucho tiempo, más del que estamos pensando.

Por todo eso, prefiero esperar las objeciones que puedan hacer los magistrados a la falta de esta norma, antes que dejarla en estas condiciones.

tpe.2

25 x

SEÑOR FA ROBAINA.- Me da la impresión de que el razonamiento que desarrolla el señor Senador Ricaldoni está referido a un proceso escrito, porque la audiencia para dictar sentencia en el ejemplo que él pone, supone un acta, una fecha. En ese caso no hay posibilidad de que opere la corruptela de que hablábamos y que existe en el procedimiento escrito. Eso en primer lugar.

En segundo término, de lo que se trata aquí es de que se prolongue el plazo que tiene, que ya está corriendo a partir de la fecha de la audiencia.

No se dice que se suspende el plazo. Se puede sí, pedir una ampliación del mismo. Entiendo que ése es el sentido del artículo. De modo que, por más que el trámite demore, no será culpa del Tribunal, éste, sea unipersonal o colegiado, pedirá que el plazo se dilate, pero entiendo que ya empezó a correr. Hay una fecha para dictar sentencia.

Creo que aunque se trate de una situación excepcional, hay que preveerla.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me hace fuerza el hecho de que en alguna ocasión haya un expediente excepcionalmente complejo o muy voluminoso que requiera más tiempo que el normal. Entonces, aceptaría una prórroga. Pero entiendo que a este artículo habría que hacerle algunas precisiones: por ejemplo, hacer hincapié en que operaría en circunstancias muy excepcionales, cosa que aquí no se hace; fijar un plazo muy breve a la Corte para expedirse, a los efectos de que no ocurra lo que señalaba el señor Senador Ricaldoni, y establecer que la prórroga no podrá ser superior a la tercera o cuarta parte del plazo legal. Es decir, que requeriría una nueva redacción con todas esas limitaciones.

En consideración el artículo 207.

SEÑOR FA ROBAINA.- Me voy a permitir hacer una pequeña corrección de orden gramatical.

Entiendo que en el primer párrafo debería decir "los plazos para estudio y dictar sentencia", en lugar de "los plazos para dictar sentencia y estudio", porque el estudio es previo.

SEÑOR CERSOSIMO.- Por otra parte, en el primer párrafo se dice: "los plazos para dictar sentencia y estudio, se suspenden por las licencias de los Magistrados, las Ferias y la Semana de Turismo." Mi pregunta es la siguiente. Cuando un Magistrado está de licencia, ¿no se le sustituye por otro? Entiendo que normalmente hay subrogante.

SEÑOR GELSI BIDART.- En principio: no sería conveniente que el subrogante dictara la sentencia; hemos tratado de mantener la unidad del Juez en el proceso.

SEÑOR CERSOSIMO.- Quiero aclarar que además de todos estos días de plazo, también están las licencias, las Ferias y la Semana de Turismo.

SEÑOR PRESIDENTE.- En materia de licencia, habría que prever qué se entiende por licencia corriente porque si un Magistrado tiene una licencia por enfermedad de seis meses, la prórroga se extendería demasiado. Pienso que tendríamos que decir "licencias reglamentarias".

SEÑOR RICALDONI.- Todas son reglamentarias.

SEÑOR PA ROBAINA.- Teniendo en cuenta que siempre estamos pensando en un proceso oral, de audiencias, en este caso, más que en el procedimiento vigente parecería que la prórroga hay que otorgarla. Considero que no es lo mismo que un Juez subrogante tome el expediente y lo lea que el que ya intervino y tiene una vinculación con las partes, conoce la prueba y vio a los litigantes, quede ajeno a la etapa fundamental que es dictar la sentencia. Por este procedimiento volveríamos al trámite escrito, porque el Juez va a dictar sentencia por actas que deberá leer que nunca podrán recoger la impresión personal que el Juez tenga de las partes y de los testigos.

SEÑOR VESCOVI.- El artículo 210 expresa: "No podrá otorgarse ninguna licencia extraordinaria --que no se funde en motivos de enfermedad-- a ningún Magistrado que registre atrasos en las sentencias". De manera que hay una cierta limitación. Quiere decir que no se permitirá ningún atraso en la sentencia por licencias, salvo en caso de enfermedad.

SEÑOR RICALDONI.- Es simplemente para acompañar la preocupación del señor Senador Ortiz. Esta norma está dictada

--algo naturalmente muy respetable-- a fin de evitar que un Juez pueda quedar en una posición de omiso por un hecho que no le es imputable. Es decir que el ejercicio del derecho que tiene todo funcionario público a licencia, le puede aparejar alguna forma de responsabilidad por no dictar la sentencia dentro de los plazos.

También pienso en el aspecto vinculado con la necesidad de las partes en cuanto a que la justicia llegue pronto. Entonces, creo que valdría la pena que los profesores reflexionaran si no sería adecuado que la norma se refiriera a licencias anuales, licencias ordinarias anuales o licencias ordinarias. Lo que me preocupa es que quede claro que se trata de la licencia normal, de veinte días y no cualquier otra.

Pienso, repito, en las partes litigantes que, de pronto, ven suspendido el plazo por un tiempo indefinido --inclusive por una desgracia del Juez o por una enfermedad excesivamente prolongada-- y que la Corte no encuentra sustituto para proveer el cargo definitivamente. No es fácil. En estos casos pienso que hay que optar entre un bien jurídico que es el derecho del Magistrado a no quedar como omiso --por hacer uso del derecho reglamentario de pedir una licencia extraordinaria-- y el otro bien jurídico que es que el procedimiento no se alargue más allá de las previsiones de los propios autores del Código.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que todos estamos de acuerdo con que los plazos deben suspenderse en la Semana Santa y en la Feria.

En cuanto a las licencias --como no encontramos aquí cuál es la expresión exacta en el sentido de si es anual o reglamentaria-- pienso que podría establecerse por ejemplo, que si es por licencia, no podrá ser superior a veinte días, que es el período normal. De esta forma se suspenderá la sentencia sólo por licencias anuales.

SEÑOR VESCOVI.- No sé qué criterio aplica la Comisión en las licencias por enfermedad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ocurre que una enfermedad puede durar treinta días como treinta meses. Por lo tanto, no es posible que un expediente esté sin resolverse por un período de treinta meses, por más que comprendamos que el Juez no es responsable.

tpe.5

SEÑOR GELSI BIDART.- No estoy muy de acuerdo con ese criterio. Por ejemplo, si tiene una licencia superior a treinta días y debe ser subrogado por otro Juez, perdemos lo que queremos, es decir, que quien dicte sentencia sea quien siguió la causa. En este caso, prefiero que se espere.

Pienso que es más importante, repito, que la sentencia la dicte el Juez que conoce el juicio, cuyo fallo puede ser más adecuado, que el hecho de tener una sentencia rápida pero mala. Quizás sean malas las dos, pero hay posibilidades de que lo sea más en el segundo caso que en el primero.

SEÑOR BATALLA.- En ese sentido, doy la razón al señor Senador Fá Robaina porque quizá nosotros estemos todos imbuidos del concepto del procedimiento escrito y de un juicio que insume años. En este caso, estamos intentando, por lo menos, transformar el proceso en un trámite de meses. Quiere decir que en cierto sentido, la inmediatez del Juez con el proceso y con las partes tiene una importancia muy grande. Tal vez la solución estuviera en una solución intermedia. Si la separación del Juez, aun por enfermedad, es por un breve lapso, creo que sería deseable hacer privar el principio de la inmediatez del sentenciante con el proceso, sobre el de la rapidez de la sentencia. Lo lógico es buscar un debido equilibrio entre ambos principios.

SEÑOR PRESIDENTE.- Cuando se trató la Ley de Abreviación de los Juicios, el doctor Echegoyen sostuvo, reiteradas veces, que prefería las garantías antes que la rapidez.

Entonces, el asunto está en encontrar el sistema que ofrezca mayores garantías a los litigantes, es decir, la espera, para que el mismo Juez que ha conocido todo el proceso falle, o no provocar una excesiva demora.

SEÑOR BATALLA.- Podríamos establecer un procedimiento mediante el cual no se sustituya al Juez, salvo que ambas partes lo soliciten. Creo que debemos reflexionar sobre la forma de equilibrar ambos principios, el de la rapidez y el de la inmediatez.

SEÑOR VESCOVI.- Vamos a tener en cuenta estos aspectos a fin de volver a estudiarlos.

SEÑOR RICALDONI.- No creo que en la práctica el hecho de mantener a un Juez signifique ampliar las garantías. La

experiencia que resulta de frecuentar los Tribunales, indica que la garantía del debido proceso es, en el fondo, lo que está en discusión y, en definitiva, lo que explica la evocación del doctor Echegoyen realizada por el señor Presidente. En la práctica, depende del sentido de responsabilidad que tenga cada Magistrado. Todos sabemos que hay jueces que demoran y que, a pesar de ello, dictan muy malas sentencias, mientras que otros, sean lentos o rápidos, dictan excelentes sentencias. Entonces, el hecho no radica en darle tiempo a un juez para asegurar las garantías de las partes; todo depende de la calidad de los jueces, y bien sabemos quiénes son los responsables y quiénes no dan las mismas garantías, aunque éstos sean los menos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Con todas estas observaciones, pienso que los señores asesores puedan darle la redacción apropiada.

En consideración el artículo 208.

SEÑOR RICALDONI.- No sé si sería redundante, pero pienso que se puede poner: "el Actuario o secretario deberá dejar constancia previa de la fecha en que eleva los autos a estudio".

El señor Senador Batalla señalaba algo que todos sabemos: que para evitar que se excedan los plazos muchas veces la fecha de cargo se pone después.

SEÑOR GELSI BIDART.- Se podría poner que se "deberá dejar constancia de las fechas en que se reciben los autos y en que se elevan a estudio". Es decir, cuando el expediente llega al Tribunal se debe dejar constancia de la fecha en que se reciben los autos y luego una segunda constancia, cuando éstos pasan a estudio del Tribunal.

SEÑOR VESCOVI.- Este artículo sólo se refiere a los Tribunales de Apelaciones, y el problema que señalaba el señor Senador Batalla tiene que ver con los Juzgados de Primera Instancia. Me parece que esto no sucede porque, además, el inciso segundo dice que si entre esa fecha y la de la última actuación mediaran más de quince días, el plazo empezará a correr desde antes. Por lo tanto, estimo que esto es suficiente.

SEÑOR GELSI BIDART.- Queda pendiente la posibilidad de que se reciba hoy y se eleve a estudio dentro de cuarenta y cinco días.

tpe.7

25 x

SEÑOR VESCOVI.- Pero dice que es de la última actuación.

SEÑOR GELSI BIDART.- Esa fecha es de elevación de los autos de estudio, pero no cuando se reciben en el Tribunal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces hay que completar este inciso primero de la manera sugerida. La redacción queda a cargo de ustedes.

En consideración el artículo 209.

SEÑOR GELSI BIDART.- En el título del artículo, habría que eliminar "en caso de" y dejar, solamente, "Traslados o ascensos".

SEÑOR CERSOSIMO.- Este artículo dice: "Cuando se traslade o ascienda a un Juez, mantendrá su jurisdicción". Pienso que tendría que decir "competencia", porque la jurisdicción la tiene siempre.

SEÑOR GELSI BIDART.- Estoy totalmente de acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, se aprueba el artículo 209 con las modificaciones introducidas.

En consideración el artículo 210.

SEÑOR GELSI BIDART.- Falta ponerle el título, que tendría que ser "Licencias Extraordinarias".

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda aprobado el artículo 210 con la incorporación del título.

En consideración el artículo 211.

Acá el título tendría que ser "Renuncias".

SEÑOR GELSI BIDART.- En realidad, cuando el cese esté dispuesto no existe tal renuncia.

SEÑOR RICALDONI.- Pienso que en la práctica no tendría mucha aplicación, porque ¿qué ocurre si un Magistrado renuncia y no se la aceptan? No se puede jubilar; pero ¿que les pasa a las pobres partes litigantes mientras se resuelve la situación? No sé si no habría que suprimir este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es una sanción al atraso.

SEÑOR RICALDONI.- De pronto se podría decir que al mismo tiempo deberá proveerse el cargo a los efectos de que se dicte la sentencia.

SEÑOR CERSOSIMO.- Este asunto es complejo. Comprendo el motivo y lo celebro, pero no sé si las conclusiones a las que podemos arribar son viables. En primer lugar, esto puede afectar a un principio de derecho al trabajo. Supongamos que un juez renuncia porque lo llaman de un organismo privado y no se le acepta la renuncia porque está atrasado en dictar la sentencia. Entonces, no puede ir a ese organismo.

SEÑOR GELSI BIDART.- Tiene que cumplir primero con sus funciones y, entonces, se debe poner al día.

SEÑOR CERSOSIMO.- De pronto tiene que dictar diez sentencias que le lleven un año. Además, puede ser contraproducente que un juez dicte una sentencia en esas circunstancias, ya que puede actuar con cierta liviandad, sin realizar un estudio muy profundo del caso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Además, se puede plantear esta otra situación: que el juez haya decidido jubilarse a mediados del año próximo y que, entonces, por equis razones no dicta sentencias porque se va a ir. De acuerdo con este artículo, no se puede jubilar.

SEÑOR GELSI BIDART.- Quizás se podría modificar la redacción estableciendo: "No se admitirá ninguna renuncia, salvo por causa justificada a juicio del jerarca, si el Magistrado se encuentra atrasado en el dictado de sus sentencias".

SEÑOR RICALDONI.- Para complicar un poco más lo que planteó el señor Senador Cersósimo, puedo señalar que en modo alguno se dice que el juez al que no se le acepta la renuncia porque está atrasado en el despacho, debe dictar la sentencia. Parece ser la intención pero no se dice.

SEÑOR GELSI BIDART.- Pero sigue siendo juez y, en consecuencia, tiene que cumplir sus funciones, y dentro de ellas está la de dictar sentencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sugiero que esta observación sea tenida en cuenta a los efectos de una nueva redacción.

SEÑOR RICALDONI.- La intención parece ser loable aunque existe el riesgo que recién hemos mencionado, es decir, que para cumplir formalmente con la obligación legal, el juez dicte sentencia que le creen problemas a las partes. Esto es muy grave, sobre todo cuando se trata de la última instancia de un juicio, cuando ya no hay arreglo posible. Imaginemos que lo que resta, por ejemplo, sea la última instancia o la casación.

SEÑOR PRESIDENTE.- En ese caso no habría problemas porque actuarían tribunales colegiados y, aunque uno se atrase, no se causa ningún perjuicio.

SEÑOR RICALDONI.- De todas maneras, esta norma no me entusiasma.

Por otra parte --y apelo a todos los presentes, que son hombres de Derecho-- el artículo 67 de la Constitución se refiere a las jubilaciones generales y seguro social. Entonces, no sé hasta qué punto es válida esta limitación al derecho a acogerse a las pasividades.

SEÑOR PRESIDENTE.- No se trata de la privación de la pasividad sino que, al no aceptarse la renuncia del magistrado, éste sigue siendo funcionario en actividad. Por lo tanto, no puede jubilarse. Esto es una consecuencia y no una sanción.

SEÑOR RICALDONI.- Entiendo que no es así porque la jubilación es un derecho que tienen las personas cuando se dan determinados presupuestos de hecho: años de trabajo, edad, etcétera.

SEÑOR PRESIDENTE.- El primero de esos presupuestos de hecho es haber cesado en la actividad. Mientras una persona está en actividad no puede presentarse a la Caja, y como este magistrado no puede presentarse a la Caja porque no ha cesado su actividad, ya que no se le ha aceptado la renuncia, no puede jubilarse.

Advierto, además, que esto se aplica solamente a los tribunales unipersonales, porque es impensable que un Tribu-

nal colegiado se atrase en su conjunto y haya que sancionar a todos sus integrantes.

Si uno de los miembros del tribunal no se expide en el plazo fijado, ¿qué sucede?

SEÑOR GELSI BIDART.- Queda desinvestido y hay que integrar nuevamente el tribunal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pienso que el hecho de que el Tribunal como entidad se atrase no puede darse.

SEÑOR GELSI BIDART.- Teóricamente podría suceder, pero no es lo más corriente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, quedaríamos a la espera de una nueva redacción para este artículo.

En consideración el artículo 212.

SEÑOR CERSOSIMO.- En primer lugar, advierto que aquí se utiliza el término retraso mientras que el corrientemente empleado es "atraso".

Este artículo establece que el atraso reiterado en el dictado de sentencias fuera de los plazos aquí establecidos constituirá falta grave que obstará al ascenso del magistrado. ¿Obstará para siempre? ¿Quien tenga atrasos reiterados no puede ascender nunca más? Además, dispone que esto es sin perjuicio de las sanciones que disponga la Ley Orgánica.

Me parece correcto todo lo que tienda a dar celeridad al proceso. Sin embargo quiero dejar constancia de la gravedad que esta disposición puede traer aparejada, porque puede ser interpretada en ese sentido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pienso que, en lugar de establecer en forma terminante que obstará al ascenso, con las consecuencias que acaba de mencionar el señor Senador Cersósimo, habría que decir que se tendrá en cuenta en el momento del ascenso como punto en contra.

SEÑOR GELSI BIDART.- También podría establecerse que obstará de no subsanarse; si el juez se pone al día, puede ser ascendido. La intención de esta norma es que quien esté atrasado se ponga al día.

tpe.2

SEÑOR CERSOSIMO.- Considero que esta disposición tiende a que el contumaz en el atraso pierda la regularidad en el ascenso en su carrera. Si al ponerse al día tiene las mismas posibilidades que los demás, esta norma perdería la eficacia que debiera tener.

Quien se atrase en dictar sentencia debe tener una sanción seria e importante, como ésta. Sin embargo, me parece que el sentido de esta disposición va más allá de lo que sus redactores habrán querido disponer.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estas observaciones también serán tenidas en cuenta en momentos de elaborar una nueva redacción para el artículo 212.

En consideración el artículo 213.

SEÑOR GELSI BIDART.- Adelanto que no soy partidario de multas como las aquí dispuestas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Además, los sueldos son inembargables.

SEÑOR RICALDONI.- Quiero sumarme a las expresiones del doctor Gelsi Bidart, a pesar de que él no las ha fundamentado.

Me parece que estas cosas trascienden del ámbito estrictamente vinculado a la relación entre los funcionarios y sus jerarcas. En definitiva pueden significar un desprestigio a la imagen de los jueces, que debemos preservar. Sobre todo porque en las zonas del interior del país, donde el contacto de los magistrados con el resto de la población es más intenso, esto termina por crear al juez una imagen que no es conveniente, porque es un juez multado y él mismo se va a encargar de trasmitir este hecho en todas las reuniones sociales.

Pienso que la sanción anterior, que puede resultar en un impedimento para el ascenso, ya es algo grave que no existe en el Derecho vigente.

No he pensado en lo que acaba de decir el señor Presidente "sotto voce" sobre la inembargabilidad de los sueldos, que podría tener alguna relación con esto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Yo diría que la sanción de los ascensos puede no servir, porque si no hay ascensos de inmediato

tpe.3

y son en un plazo futuro, después que se haya puesto al día ese juez moroso no habrá sufrido ninguna sanción porque, como no hubo ocasión de ascenderlo, su calidad de moroso no jugó en contra de su ascenso.

La multa, en cambio, es más efectiva. Pero podría establecerse que el atrasado contumaz sea pasible de multa que la Corte establecerá a través de una reglamentación. Dejándolo así a criterio de la Corte, evitamos fijarlo rígidamente aquí.

SEÑOR GELSI BIDART.- La Ley de Abreviación de los Juicios establece que esto se anota en la ficha del Magistrado. Si la Corte la examina en el momento de decidir los ascensos, podrá tomar en cuenta este dato y si se puso al día pero tuvo períodos largos de atraso, debe pensarse si se concede el ascenso o no.

En mi opinión, lo más importante es dejar esta constancia en la ficha del Magistrado y que este dato se tome en cuenta como un elemento positivo o negativo para el ascenso. En lo que me es personal preferiría suprimir las multas.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿No podríamos dejarlo a criterio de la Corte?

SEÑOR VESCOVI.- No hago cuestión.

SEÑOR CERSOSIMO.- En el Derecho Comparado, ¿existe la multa?

SEÑOR VESCOVI.- En algunos casos sí.

SEÑOR GELSI BIDART.- Creo que es una innovación a la que no hay que tenerle miedo, pero que no le agregaría mucho a lo anterior.

SEÑOR CERSOSIMO.- Quiere decir que se ha traído al texto del anteproyecto la experiencia negativa de la mayor parte de los profesionales --sobre todo abogados y procuradores-- en relación con las demoras y los atrasos, y también algún tipo de procedimiento no del todo ortodoxo que emplean los jueces para adelantar el dictado de la sentencia. De manera que todo lo que conduzca a la regularidad del proceso y a su aceleración, parecería aceptable.

tpe.4

25

SEÑOR VESCOVI.- Esto tiene una pequeña historia, que se refiere fundamentalmente al proceso actual. Viendo la enorme demora de los jueces en el Instituto de Derecho Procesal se presentó un proyecto por parte del doctor Marabotto que contenía la mayor parte de estos artículos. Dicho proyecto pasó a una Comisión y varios magistrados del Instituto hicieron hincapié en contra de esta iniciativa, basándose en la imposibilidad de ponerse al día, etcétera.

Nosotros éramos partidarios de restringir los plazos y de imponer sanciones; no digo las multas, que estaban en el proyecto y quedaron sin discutir.

Pienso que en el régimen actual no se puede producir la desinvestidura automática del Juez, por ese principio de mantener al Magistrado que estuvo en la audiencia. Entonces, hay que buscar otro tipo de sanción.

Dejar constancia de esto en la ficha y tenerlo en cuenta para el ascenso, si bien no es algo definitivo, podría ser suficiente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sería algo así como decir que la reiteración de los atrasos motivará la constancia en la ficha, pero si éstos se reiteraran, podría llegarse a la aplicación de multas, sin decir cuáles son éstas y dejándolas a criterio de la Corte.

Pasamos a considerar la Sección III, Eficacia. Artículo 215.

Noto que el inciso b) de esta disposición se refiere a "la parte agraviada". Pero creo que las dos pueden sentirse partes agraviadas, no sólo la que perdió el pleito. Yo diría: "si las partes lo consienten".

En el artículo 216, último renglón, dice "implique", lo cual es un galicismo, debería decir "importe".

En el artículo 217 la primera coma después de judicial, no corresponde.

En el artículo 218.3, cuando expresa al final "si se amparan a la decisión en la primera oportunidad, ¿qué quiere decir?

SEÑOR VESCOVI.- Que tienen que manifestarlo expresamente.

tpe.5

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Es una oportunidad judicial o extrajudicial?

SEÑOR VESCOVI.- Sería el caso de que fueran citados o conminados a cumplir judicialmente. En este caso, tendrían la oportunidad que la sentencia no los afecta, o ampararse porque ella los beneficia. Se pretende que el tercero que no estaba en el proceso, pueda ampararse a la decisión, si le es favorable. Y se deja en cierto modo librado a que sea el tercero quien determine si le es o no favorable.

SEÑOR GELSI BIDART.- Actualmente ya se dice que afecta a esos terceros si es favorable. En cambio, lo que hemos puesto es que pueden acogerse a esa disposición, pero no es preceptivo que los favorezca.

SEÑOR CERSOSIMO.- En el artículo 218.1 se dice: "La cosa juzgada afecta a las partes y a sus sucesores a título universal". ¿Con qué acepción se utiliza aquí el término "afecta"?

SEÑOR VESCOVI.- Quiere decir que se aplica.

SEÑOR PRESIDENTE.- El verbo "desafectar" no existe.

SEÑOR VESCOVI.- Como es un término más común podría establecerse el alcance de la cosa juzgada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se da por aceptado.

En consideración el artículo 219.

Se da por aceptado.
En consideración el artículo 220.

SEÑOR CERSOSIMO.- Esta es una de las grandes conquistas de la Doctrina moderna sobre intereses difusos. Justamente en un proyecto que presenté y que duerme en las carpetas legislativas de esta Comisión, establezco la protección de los intereses difusos en cuanto a la defensa del consumidor y del usuario.

SEÑOR VESCOVI.- Tenemos varios trabajos sobre el tema.

SEÑOR CERSOSIMO.- Los he leído en la revista de Derecho Procesal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Comentábamos con respecto al artículo 220 [illegible] es imprescindible utilizar la expresión "erga omnes".

SEÑOR GELSI BIDART.- Podría ponerse "eficacia general".

Se da por aceptado.

En consideración el artículo 221.

Se da por aceptado.

En consideración el artículo 222.

SEÑOR CERSOSIMO.- ¿Aquí corresponde jurisdicción o competencia?

SEÑOR GELSI BIDART.- Habría que poner "concluye la intervención del Tribunal respecto de la cuestión decidida".

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces el artículo 222.1 quedará redactado así: "Pronunciada y notificada la sentencia, concluye la intervención del Tribunal respecto de la cuestión decidida, no pudiéndola modificar éste en parte alguna aunque se presenten nuevos documentos o aunque advierta su error, salvo cuando se solicitase aclaración o ampliación (Artículo 244)".

Se da por aceptado.

En consideración el artículo 223.

¿Qué diferencia hay entre conciliar y transar?

SEÑOR VESCOVI.- En la transacción se requiere hacer recíprocas concesiones; en cambio, en la conciliación hay concordancia para dar una solución determinada, aunque no sea en recíproca concesión.

SEÑOR CERSOSIMO.- Sigue habiendo citación para la sentencia.

SEÑOR GELSI BIDART.- Eso hay que suprimirlo.

SEÑOR VESCOVI.- Habría que poner la misma expresión que utilizamos anteriormente: "cuando el Tribunal se retira a deliberar".

SEÑOR GELSI BIDART.- Pienso que sería más conveniente dejar "...en estado cualquier proceso".

mr.2

SEÑOR CERSOSIMO.- La transacción deberá presentarse por escrito. ¿La conciliación, no? Si concilian algo, aunque no sea la transacción, se supone que son dos términos distintos.

SEÑOR VESCOVI.- Podría ponerse: "El acuerdo deberá presentarse".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 224.

En consideración el artículo 225.

En consideración el artículo 226

Pienso que habría que corregir el último renglón donde se dice: "Citadas las partes para sentencia".

Esa parte se deberá redactar de nuevo.

En consideración el artículo 227.

En consideración el artículo 228.

En consideración el artículo 229.

En consideración el artículo 230.

En consideración el artículo 231.

En el diccionario no aparece la palabra "desistente".

Por lo tanto en el 231.1 habría que establecer: "En los casos de desistimiento del proceso, quien desistiere pagará todos los gastos, salvo que otra cosa se conviniera entre las partes.

El 231.2 quedaría así: "Tratándose de la renuncia del derecho, desistimiento de la pretensión, de la oposición o de los recursos, el que desistiere pagará todos los gastos".

En consideración el artículo 232.

La palabra "enervar" está mal empleada porque significa debilitar. Quedaría mejor emplear la palabra "impide". Entonces quedaría: "El desistimiento del proceso no impide las demandas que pudiera promover el adversario por los daños

y perjuicios causados por el proceso desistido".

Con este artículo terminamos la sección II, y suspendemos aquí.

Se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 17).

mr.4

25 x